

SUPLEMENTO

A LA GAZETA DE LA REGENCIA

DEL SABADO 6 DE OCTUBRE DE 1810.

DECRETOS DE LAS CORTES.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de León, se resolvió y decretó lo siguiente:

Los diputados que componen este congreso y que representan la nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional. Las Cortes generales y extraordinarias de la nación española congregadas en la Real Isla de León, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo mas enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo rey al señor D. Fernando VII de Borbon; y declaran nula, de ningún valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecha en favor de Napoleon, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por saltarles el consentimiento de la nación.

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del poder legislativo en toda su extension;

Las Córtes generales extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el poder ejecutivo en ausencia de nuestro legítimo rey, el señor Don Fernando VII, quedan responsables á la nación por el tiempo de su administracion, con arreglo á sus leyes.

Las Córtes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componian el Consejo de Regencia para que baxo esta misma denominacion, interinamente y hasta que las Córtes elijan el gobierno que mas convenga, exerzan el poder ejecutivo.

El Consejo de Regencia para usar de la habilitacion declarada anteriormente, reconocerá la soberania nacional de las Córtes, y jurará obediencia á las leyes y decretos que de ellas emanaren: á cuyo fin pasará inmediatamente que se le haga constar este decreto, á la sala de sesion de las Córtes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesion permanente.

Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia, es la siguiente: Reconoceis la soberania de la nacion representada por los diputados de estas Córtes generales y extraordinarias? Jurais obedecer sus decretos, leyes y constitucion que se establezca segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos executar? conservar la independendia, libertad é integridad de la nacion? la religion católica apostólica romana? el gobierno monárquico del reyno? restablecer en el trono á nuestro amado rey Don Fernando VII de Borbon? y mirar en todo por el bien del estado? Si así lo hicieris, Dios os ayude; y si no, sereis responsables á la nacion con arreglo á las leyes.

Las Córtes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reyno para que continúen administrando justicia segun las leyes.

Las Córtes generales y extraordinarias confirman

por ahora todas las autoridades civiles y militares, de qualquiera clase que sean.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran, que las personas de los diputados son inviolables, y que no se pueda intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va á formarse, y á cuyo efecto se nombrará una comision.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia; y pasará acto continuo á la sala de las sesiones de las Cortes para prestar el juramento indicado, reservando el publicar y circular en el reyno este decreto, hasta que las Cortes manifiesten como convendrá hacerse; lo que se verificará con toda brevedad. Real Isla de Leon, 24 de setiembre de 1810, á las once de la noche. — *Raimo Lázaro de Dou*, presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, secretario."

Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. *Francisco de Saavedra*. — *Xavier de Castaños*. — *Antonio de Escaño*. — *Miguel de Lardizabal y Uribe*. — Real Isla de Leon 24 de setiembre de 1810. —

A D. Nicolas Maria de Sierra.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren, y entendieren, sabed: que en las Cortes generales y extraordinarias,

congregadas en la real Isla de León, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias declaran á consecuencia del decreto de ayer 24 del corriente, que el tratamiento de las Cortes de la nación debe ser, y será de aquí en adelante de *Magstad.*

Las Cortes generales y extraordinarias ordenan que durante la cautividad y ausencia de nuestro legítimo rey el señor Don Fernando VII, el poder ejecutivo tenga el tratamiento de *Alteza*.

Las Cortes generales y extraordinarias ordenan que los tribunales supremos de la nación que, interinamente han confirmado, tengan por ahora el tratamiento de *Alteza*.

Las Cortes generales y extraordinarias ordenan que la publicacion de los decretos y leyes que de ellas emanaren, se haga por el poder ejecutivo en la forma siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la real Isla de León, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias ordenan que los generales en xefe de todos los exércitos, los capitanes generales de las provincias, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, todos los tribunales, juntas de provincia, ayuntamientos, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad que sean, los cabildos eclesiásticos, y los consulados, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia á las Cortes generales de la nación en los pueblos de su residencia, baxo la fórmula con que lo ha hecho el Consejo de

Regencia: y que el general en jefe de este ejército, los presidentes, gobernadores ó decanos de los consejos supremos existentes en Cádiz, como los gobernadores militares de aquella y esta plaza, pasen á la sala de sesiones de las Cortes para hacerlo: y ordenan asimismo que los generales en jefe de los ejércitos, capitanes generales de las provincias, y demás jefes civiles, militares y eclesiásticos exijan de sus respectivos subalternos y dependientes el mismo reconocimiento y juramento: y que el Consejo de Regencia dé cuenta á las Cortes de haberse así executado por las respectivas autoridades.

Dado en la real Isla de León á 25 de setiembre de 1810. — *Ramon Lazaro de Dou*, presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, secretario. — *Manuel Lizan*, secretario.

Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — *Francisco de Saavedra*. — *Xavier de Castaños*. — *Antonio de Escuña*. — *Miguel de Larizabal y Uribe*. — Real Isla de León 25 de setiembre de 1810. — A D. Nicolas Maria de Sierra.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la real Isla de León, se resolvió y decretó lo siguiente:

“Las Cortes generales y extraordinarias ordenan que

el Consejo de Regencia proceda inmediatamente á hacer imprimir, circular y publicar en España y América y demás dominios el decreto de instalacion de las Cortes que se hizo y se le comunicó ayer 24 del corriente, y asimismo el decreto de la sesion de hoy 25 que ahora se le incluye previniendo que se cante en todos los dominios de S. M. un sòlemne *Te Deum* en accion de gracias; se hagan salvas de artillería en celebridad de tan memorable acontecimiento, y rogativas públicas por tres dias, implorando el auxilio divino para el acierto. Dado en la real Isla de Leon á 25 de setiembre de 1810. — *Ramon Lázaro de Dou*, presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, secretario. — *Manuel Luxan*, secretario."

Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad; que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — *Francisco de Saavedra*. — *Xavier de Castaños*. — *Antonio de Escaño*. — *Miguel de Lardizabal y Uribe*. — Real Isla de Leon 25 de setiembre de 1810. — A D. Nicolás María de Sierra.

Memoria que el Consejo de Regencia dirigió á las Cortes generales y extraordinarias.

Señor. — Nada desea el Consejo de Regencia tan ardientemente como acreditar á la nacion el profundo respeto que profesa á las leyes, y el acertado desempeño de las árdias funciones que se han puesto á su cargo. Guiado de este principio, que será siempre la norma de sus operaciones, no dudó un solo instante en

prestar el juramento de obediencia á las leyes y decretos que emanaren de las Cortes con arreglo á la fórmula del decreto que V. M. se sirvió dirigirle con una diputación.

En este mismo decreto, por el qual se reserva V. M. el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, se habilita al Consejo de Regencia para que interinamente, y hasta que las Cortes elijan el gobierno que mas convenga, ejerza el poder ejecutivo, quedando este responsable á la nación con arreglo á las leyes. El Consejo de Regencia no puede dar un solo paso en la difícil carrera de la autoridad que se le ha encargado sin saber de antemano los términos precisos de la responsabilidad á que le somete el decreto, porque ¿cómo podrá arreglarse á ella, si no conoce ni su latitud ni los límites que la circunscriben? ¿si no se determina clara y distintamente quales son las obligaciones del poder ejecutivo, y quales las facultades que se le conceden? Sin esta clara y precisa distinción quedará sin efecto la responsabilidad expresada en el decreto, pues no habiéndose fixado por nuestras antiguas leyes la línea divisoria que separa ambos poderes, ni las facultades propias de cada uno, se verá el Consejo de Regencia entre dos extremos con peligro de tropezar en uno de ellos por mas que procure evitarlo; ya usando á veces de una autoridad que segun la mente de las Cortes no se halle comprendida en las atribuciones del poder ejecutivo, ó ya dexando otras de usar por un efecto de su mismo respeto á las leyes de las facultades que aquel envuelve necesariamente, y cuyo libre y expedito ejercicio es ahora mas necesario que nunca por las apuradas circunstancias del estado. Tambien exigen estas circunstancias imperiosamente que haya una comunicacion rápida y continua entre las dos autoridades, para que con sus esfuerzos combinados contribuyan á la salvacion de la patria, siendo por lo mismo de la mayor importancia que

se fixe y establezca en un decreto el modo de seguirla. El Consejo de Regencia espera pues que V. M. se sirva declarar: primero, quales son las obligaciones anexas á la responsabilidad que le impone el decreto mencionado, y quales las facultades privativas del poder ejecutivo que se le ha confiado: segundo, qué orden habrá de seguirse en las comunicaciones que necesaria y continuamente ha de tener V. M. con el Consejo de Regencia. Real Isla de León 26 de setiembre de 1810. — *Francisco de Saavedra. — Xavier de Castañys. — Antonio de Escañó. — Miguel de Lardizabal y Uribe.*

Real decreto de contestacion.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran que en el decreto de 24 de setiembre de este año no se han puesto límites á las facultades propias del poder ejecutivo, y que interin se forma por las Cortes un reglamento que los señale, use de todo el poder que sea necesario para la defensa, seguridad y administracion del estado en las críticas circunstancias del dia; é igualmente que la responsabilidad que se exige al Consejo de Regencia excluye únicamente la inviolabilidad absoluta que corresponde á la persona sagrada del rey. En quanto al modo de comunicacion entre el Consejo de Regencia y las Cortes, mientras estas establecen el mas conveniente, se seguirá usando el medio adoptado hasta aquí. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, en contestacion á su memoria de 26 del corriente mes. Dado en la Real Isla de León á las 4 de la mañana del dia 27 de setiembre de 1810. *Ramon Lázaro de Dou, presidente. — Evaristo Perez de Castro, secretario. — Manuel Luxán, secretario.*

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL.